

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de sus motivos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha el recurrente es la decisión del Ministerio de Desarrollo Social, en orden a no renovar su contrata, modalidad bajo la cual se desempeñó como Encargado de Emergencias en la Secretaría Regional Ministerial del mencionado Servicio en la Región de Coquimbo.

La acción cautelar fue acogida por la Corte de Apelaciones de La Serena mediante sentencia de trece de febrero del año en curso.

Conforme al mérito de los antecedentes, el recurrente fue contratado desde el 1 de enero de 2015 por Resolución TRA N° 119516/118/2015, asimilado al estamento profesional, grado siete de la Escala Única de Sueldos. Posteriormente, la contrata fue renovada anualmente, siendo su última prórroga aquella efectuada por Resolución Exenta TRA N° 119516/575/2017 de 11 de diciembre de 2017, en el mismo grado.

Según se consigna en el acto por el cual se dispuso este último nombramiento, la duración de la contrata anual del recurrente se extendería hasta el treinta y uno de



diciembre de dos mil dieciocho, sujeta a la condición de que fueran necesarios sus servicios.

Es así como el 21 de noviembre de 2018, la recurrida dictó la Resolución Exenta N° 0881, por medio de la cual dispuso la no renovación de la contrata anual del actor, en atención a que ya no son necesarios sus servicios.

Segundo: Que la condición "mientras sean necesarios sus servicios" expresada bajo la sigla "MSNSS", bajo la cual fue renovada la contrata del actor para el año 2018, está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Tercero: Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa recurrida se encontraba legalmente facultada para abstenerse de prorrogar los servicios a



contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada al plazo de la contratación o las necesidades de la entidad administrativa, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

Cuarto: Que, cabe tener en cuenta, además, que la resolución recurrida menciona los fundamentos de la decisión, por lo cual tampoco resulta arbitraria.

Quinto: Que los razonamientos expresados llevan a concluir que no existe acto ilegal o arbitrario que permita acceder a la cautela solicitada, por lo que se hace necesario revocar el fallo en alzada y rechazar el recurso intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de trece de febrero último, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena y, en su lugar, se declara que el recurso de protección interpuesto a favor de Cristián Roberto Castillo Vega queda rechazado.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz quien fue de parecer de **confirmar** la sentencia en alzada, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que la resolución reclamada concluye que los servicios del actor ya no son necesarios para la



Administración, atendido que se ha evidenciado falta de prolijidad en su desempeño como Encargado de Emergencias, siendo objeto de una anotación de demérito por el desempeño de su trabajo con falta de rigurosidad en la preparación de la información necesaria para solicitar a la Intendencia Regional los recursos para los jefes de familia, eventualmente damnificados con motivo del terremoto y posterior tsunami que afectó a la Región de Coquimbo el año 2015. En lo fundamental, a partir de estas reflexiones en torno a la falta de necesidad de sus servicios, se determina luego que éstos concluirán con el vencimiento del plazo consignado en la última prórroga.

2° Que en la actualidad constituye jurisprudencia administrativa que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en un vínculo indefinido, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, actualizado por el Dictamen N° 6.400 de dos de marzo de dos mil dieciocho, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia reciente de esta Corte.

3° Que, conforme a los hechos asentados a través de los medios de convicción allegados al expediente digital, es posible constatar que la relación laboral entre recurrente y recurrida se extendió de manera ininterrumpida



entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, superando el límite temporal reseñado en el motivo precedente.

4° Que, así las cosas, establecido el carácter indefinido de la relación estatutaria que liga a las partes, su término sólo puede ampararse en una falta grave que, previo sumario administrativo, motive la medida de destitución o por una calificación anual que así lo permita.

5° Que, en la especie, el desempeño deficiente atribuido al actor no motivó el inicio de sumario administrativo alguno ni se reflejó en las calificaciones anuales del período dos mil diecisiete a dos mil dieciocho del reclamante, en lista uno de distinción. Todavía más, la propia resolución impugnada reconoce que "la calidad de los resultados de su trabajo es satisfactoria", agregando que "algunos aspectos deficientes pusieron en riesgo la calidad y cumplimiento de plazos en las metas establecidas".

Así las cosas, frente a la ausencia de alguna situación que permita derrotar la legítima expectativa de renovación creada en el recurrente, es que el acto impugnado ha devenido en arbitrario e ilegal, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y determinando el éxito positivo de la presente



acción constitucional y el amparo de la garantía conculcada.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y de la disidencia su autor.

Rol N° 5110-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. Santiago, 24 de abril de 2019.



En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

